



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el ministerio de la gobernacion de la gobernacion de la peninsula con fecha 27 de mayo proximo pasado se ha comunicado a este gobierno politico la real orden siguiente:

"Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra dijo con fecha 28 del mes proximo pasado al capitán general de Cataluña lo siguiente. — La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la instancia remitida por V. E. a este ministerio en 15 de enero último y en la cual Damian Paquina, vecino de Palatargol, provincia de Gerona; solicita indulto para su hijo Sebastian, quinto de 1844, del delito de desercion que ha cometido hallándose en el depósito de Cervera, y que se le admita un sustituto que cubra su plaza de soldado. En su vista, teniendo en consideracion la circunstancia de hallarse casado el hijo del recurrente, se ha servido S. M. mandar por resolucion de 4 del actual de conformidad con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina, que si del expediente que debe formarse al espresado Sebastian Paquina, resultaren graves inconvenientes en que a este se le aplique lo determinado en la real orden de 8 de julio del

año último que señala por pena a la primera desercion sin circunstancia agravante de servir el tiempo del empeño de los desertores, con mas el que hubiesen estado desertados, se le comunique la dicha pena de servir en aquellos dominios en otra mas conveniente, sin que haya lugar a la sustitucion que para el interesado solicita el recurrente su padre. Con este motivo se ha dignado S. M. declarar que lo establecido en la precitada real orden sobre destinar a servir en los cuerpos de Ultramar a los desertores de primera sin circunstancia agravante, no se entienda con los de aquella categoria que sean casados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Madrid, 13 de junio de 1846. — Simon de Roda.

El señor subsecretario del ministerio de la gobernacion de la Peninsula con fecha 13 de mayo último me comunicó la real orden siguiente:

"Excmo. señor. — Remitido al consejo real el expediente de competencia entre el jefe politico de Valencia y el juez de primera instancia de Sueca, con motivo del juicio ejecutivo instado por el baron de Chova contra los propios del mismo pueblo, ha consultado, habiendo ei-



do á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente-

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta que este último despachó mandamiento de ejecucion el 20 de setiembre de 1845 contra el Ayuntamiento de Sueca por el importe de las nueve pensiones y media últimamente venidas de un censo impuesto sobre los predios de la villa á favor del ejecutante D. Salvador Adell, baron de Chova :

Vistos los artículos 91, 93, 98, 103, 101 y 104 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, por los cuales se dispone:

Que el alcalde forme para cada año el presupuesto municipal, y lo dicte y vote el ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente, debiendo comprenderse en él como gastos obligatorios el pago de las deudas y el de los réditos de censos;

Que en seguida se pase á la aprobacion del gefe político ó á la del Rey, segun que la suma de los ingresos ordinarios llegue ó no á 200,000 reales;

Que si despues de aprobado se reconoce la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, como lo es el pago de deudas, se forme un presupuesto adicional, siguiendo para su aprobacion los mismos trámites que para el ordinario;

Que el gobierno, y en su caso el gefe político, puedan aumentar el presupuesto de gastos obligatorios;

Que no alcanzando á cubrirlo el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios, se llene el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario que el ayuntamiento deberá proponer á la aprobacion del gobierno;

Y por fin, que por el depositario ó mayordomo se hagan los pagos sobre las cantidades presupuestas, en virtud de libramientos que el alcalde espida, con las formalidades correspondientes, siendo aquel responsable de todo pago que no esté arreglado á las partidas del presupuesto, y quedando autorizado en consecuencia para negarse á verificar los que no reunan esta circunstancia:

Considerando, 1.º Que segun la ley citada, única vigente sobre ayuntamientos, no pueden estos pagar cantidad alguna que no esté incluída en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente, y en virtud de li-

bramiento del alcalde con arreglo á sus partidas;

2.º Que debiendo incluirse en ellos, conforme á la dicha ley, las deudas de los pueblos y los réditos de censos en el concepto de gastos obligatorios, es visto no poderse pagar sin que proceda esta inclusion;

3.º Que tocado esclusivamente á la administracion, segun la misma ley, formar, aprobar y modificar en su caso estos presupuestos, y solo corresponde hacer los tales pagos en la forma dicha;

4.º Que por el mismo caso no pueden los jueces y tribunales ordinarios exigirlos por sí aplicando las formas del juicio ejecutivo, ni de otro modo alguno, y si solo de oficio, dentro de los límites de su competencia, lo que corresponda sobre la legitimidad de esta clase de deudas y obligacion de satisfacerlas cuando pasan á ser asunto contencioso;

5.º Que no pudiendo llegar este caso mientras la administracion no niegue la obligacion y legitimidad dichas, es indispensable que preceda á toda gestion judicial la de solicitar los acreedores respectivos ante aquella gubernativamente que, reconociendo ambas cosas, disponga la inclusion de las deudas en el presupuesto municipal para su pago.

6.º Que desestimada esta solicitud y entablado en su consecuencia el correspondiente litigio, es forzosa la inclusion de la deuda en dicho presupuesto, y no puede en manera alguna negarse á ella la administracion, si obtiene ejecutoria-mente el acreedor un fallo favorable;

7.º Que estos procedimientos, junto con la formalidad de los pagos, la responsabilidad del depositario que los verifica, y la doble autorizacion para aumentar el presupuesto de gastos obligatorios y arbitrar el aumento de fondos que resulte necesario para cubrirlos en el hecho de asegurar el concierto y la regularidad de la administracion municipal ofrecen á los acreedores la mejor garantía.

8.º Que no habiendo disposicion legal ni reglamentaria que fije un término para que la administracion resuelva gubernativamente sobre estos pagos, cuando no media todavia una ejecutoria, puede la dilacion perjudicar á los acreedores impidiéndoles el uso de su derecho en justicia y haciendo ilusoria al mismo tiempo la garantía insinuada;

Y 9.º Que tambien les seria perjudicial el dilatar en estos casos la autorizacion que para li-



gar necesitan los ayuntamientos para lo cual no puede haber una razon plausible, puesto que el conocimiento que la resolucion gubernativa sobre la legitimidad de estas deudas requiere es el mismo que se necesita para la expresada autorizacion;

Se decide esta competencia á favor de la autoridad administrativa, devolviéndose al gefe político de Valencia el expediente con los autos del juez de primera instancia de Sueca, para que en el preciso término de un mes disponga que se incluya en el presupuesto municipal de aquella villa la deuda que se pide, si fuere legitima, ó en el caso contrario autorice desde luego al ayuntamiento de la misma para comparecer en el juicio ordinario que acerca de ella se promoviere, remitiendo en uno y otro caso los autos con noticia de su resolucion, á dicho juez, á quien se dé conocimiento de la presente decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al consejo, lo digo á V. E. de real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula, á fin de que lo tenga presente en casos análogos."

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia Madrid 9 de junio de 1846.—*Simón de Roda.*

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la peninsula con fecha 25 de mayo último me comunica la real orden siguiente:

"Excmo. Sr.: Remitido al consejo real el expediente de competencia entre el gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Illescas, con motivo del juicio ejecutivo instado por D. Domingo Losada y hermanos contra los fondos municipales del mismo pueblo, ha consultado, habiendo oido el dictamen de la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Illescas, de los cuales resulta que en virtud de ejecutoria que obtuvieron D. Gregorio, D. Domingo, D. Francisco y D. Nicolás Ramirez de Losada, en el pleito promovido por ellos contra el ayuntamiento de dicha villa, sobre pago de cantidad procedente de suministros hechos en la guerra de la independencia, se despachó ejecucion en 14 de abril de 1844, durante la cual reclamó el con-

ciamiento el expresado gefe político, y se formó la competencia de que se trata; Vista la ley de 14 de julio de 1840, que sancionó para el pago de las deudas de los pueblos una formalidad adoptada antes por la ley de 3 de febrero de 1823, y consignada tambien despues en la que hoy rige de 8 de enero de 1845; á saber, la inclusion de aquellas en el presupuesto municipal, á fin de que sean satisfechas en virtud de libramientos del alcalde con arreglo al mismo, por un depositario responsable;

Considerando, 1.º Que la ejecucion desconcierta la regularidad introducida en la administracion municipal por las citadas leyes, no solo con grave perjuicio de los pueblos, sino privando á sus acreedores de su mas apetecible garantia, que es esa misma regularidad;

2.º Que siendo esto asi, no puede sostenerse ni aun con apariencia de razon que relativamente á las deudas de los pueblos subsisten sin embargo de ser contrarias á dichas leyes las anteriores que establecen en general las formas de la ejecucion;

3.º Que para evitar todo perjuicio á los acreedores de aquellos, es preciso suplir el silencio de las leyes y los reglamentos que no prefijen á la administracion un término para deliberar sobre la inclusion de estas deudas en el presupuesto municipal cuando no media todavia una ejecutoria, ó para decretar la inclusion bajo su responsabilidad cuando ya estan ejecutoriamente declaradas:

Se decide la competencia á favor del gefe político de Toledo, á quien se devuelva el expediente con los autos del juez de primera instancia de Illescas, para que en el término preciso de diez dias, disponga que el ayuntamiento de dicha villa cumpla desde luego, bajo su responsabilidad, con lo prevenido en la ley de 8 de enero de 1845, tocante á deudas de los pueblos, adicionando el presupuesto de la misma con la de que se trata, y practicando lo demas que convenga á fin de que se pague con arreglo á lo que se dispone en la citada ley.

Con noticia de su resolucion remita dicho gefe los autos al expresado juez, á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al consejo, lo digo á V. E. de real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula, á fin de que lo tenga presente en casos análogos."

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia. Madrid, 9 de junio de 1846.—*Siman de Roda.*

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

##### Juzgado de primera instancia de Getafe

En virtud de providencia del Sr. licenciado D. José Nacarino Brabo, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada por su escribano D. Esteban Moraleda, se cita, llama y emplaza por término de treinta días á contar desde el en que se anuncie en la Gaceta de la capital, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la memoria fundada en dicho pueblo por Juan Ruiz Manzano, que verificarán por medio de procurador; en inteligencia que de no ejecutarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.—José Nacarino Brabo.—Por su mandado, Esteban Moraleda.

Se venden en pública subasta los pastos de rastrogera del término de la villa de Camarma de Esteruelas, y está señalado para su remate el día 21 de junio para el primero, y para el segundo el día 28 del mismo, de diez á doce de su mañana, en las casas de ayuntamiento, en donde se hallan de manifiesto las condiciones para el que quiera enterarse.

En la villa de Camarma de Esteruelas, se halla concluido el repartimiento hecho por la junta pericial instalada al efecto, y de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento: lo que se avisa á todos los hacendados y forasteros en dicha jurisdicción para si tienen que hacer alguna reclamación lo hagan en el término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio; pues de lo contrario no se oirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Móstoles se halla recogido un buey blanco, que se presentó extraviado en su término jurisdiccional hace algunos días; el dueño puede pasar á recogerle presentándose al señor alcalde por quien será entregado, justificada que sea la pertenencia.

#### BARATURA POSITIVA.

#### BIBLIOTECA GENERAL.

#### COLECCIONES DE OBRAS Y NOVELAS.

#### SUSCRICION A CUARTO EL PLIEGO.

Los señores suscritores á esta publicación pasarán á recoger el sexto y último tomo de los *Misterios de Paris* á la redaccion del Boletín oficial.

Igualmente lo verificarán á la mayor brevedad los que aun no han recogido los anteriores, debiendo tener entendido que la obra está concluida.

#### MERCADO.

Madrid 12 de junio.

Trigo de 29 á 35 rs. fanega.

Cebada de 18 1/2 á 20 id. id.

Algarrobas de 32 á 33 id.

Aceite de 48 á 50 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.

#### ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hayan concluido las operaciones para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y necesiten surtirse de las relaciones impresas que señala el real decreto de 23 de mayo último, pueden pasar á esta redaccion, donde las encontrarán á los precios que se marearon anteriormente.